

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1968/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Úrsulo Galván, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nancy Karina Morales

Libreros

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a uno de abril del dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01416218**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

Solicito de manera respetuosa, el estado que guarda la denuncia correspondiente al hackeo cibernético (sic) de 7.5 millones de pesos de las cuentas bancarias del Municipio de Ursulo Galvan (sic) de la administración 2014-2017. acontecido (sic) el día 11 de noviembre del 2014. Denuncia interpuesta ante la Procuraduria (sic) de justicia del estado de Veracruz, ante la agencia del ministerio público investigador de Cd. Cardel; ver. municipio(sic) de La Antigua, ver. con numero(sic) 851/2014 interpuesta el día 13 de noviembre del 2014. ya (sic) que no hubo ninguna información a la opinión pública por parte del H. ayuntamiento de Ursulo Galvan (sic) 2014-2017, sobre los avances de la investigación ni de los resultados o explicaciones del Banco Santader (sic) México S.A. de C.V.

- II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el cuatro de julio del año pasado, mediante sistema Infomex-Veracruz.
- **III.** Inconforme con la respuesta, el seis de julio de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.



- **IV.** Mediante acuerdo del mismo seis de julio siguiente, se tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- V. El cuatro de septiembre de la anualidad anterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. Compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el veinte de septiembre del año dos mil dieciocho en oficialía de partes.
- **VI.** Por acuerdo de cinco de septiembre siguiente, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo concedido en la fracción que antecede.
- VII. El veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; remitiendo información y realizando diversas manifestaciones, así mismo, se remitió al resguardo del secreto de la secretaria de acuerdos de este instituto diversos documentos, al ser visible datos personales, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso



a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.





El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.



En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los





organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 párrafo tercero fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



El ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

"La contestación que recibí por parte del titular de la unidad de transparencia del municipio de Ursulo (sic) Galván, no esta (sic) dirigida a mí como persona que solicite la información, tienen mis datos para el oficio de contestación con mi nombre completo, por lo cual necesito que el oficio de contestación se dirigido a mi persona"

Este Instituto estima que el agravio planteado deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

En el caso, la parte recurrente solicitó:

Solicito de manera respetuosa, el estado que guarda la denuncia correspondiente al hackeo cibernético (sic) de 7.5 millones de pesos de las cuentas bancarias del Municipio de Ursulo Galvan (sic) de la administración 2014-2017. acontecido (sic) el día 11 de noviembre del 2014. Denuncia interpuesta ante la Procuraduria (sic) de justicia del estado de Veracruz, ante la agencia del ministerio público investigador de Cd. Cardel; ver. municipio(sic) de La Antigua, ver. con numero(sic) 851/2014 interpuesta el día 13 de noviembre del 2014. ya (sic) que no hubo ninguna información a la opinión pública por parte del H. ayuntamiento de Ursulo Galvan (sic) 2014-2017, sobre los avances de la investigación ni de los resultados o explicaciones del Banco Santader México S.A. de C.V.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante sistema Infomex-Veracruz indicando: "se entrega respuesta del área responsable de dicha información", adjuntando el documento en el que proporciona lo peticionado, misma que fue otorgada por la Dirección Jurídica, la cual se remitió al resguardo del secreto de la secretaria de acuerdos de este instituto, al ser visible información que podría obstruir la prevención o persecución de o los delitos determinados por la autoridad competente.

Posteriormente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio UT/167/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, como se observa:









DEPENDENCIA: UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
NUMERO DE OFICIO: UT/167/2018
FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018
ASUNTO: RESPUESTA EXPEDIENTE (VAI-REV/1968/2018/II

· · · · · · · ·

MTRA, YOLLI GARCIA ALVAREZ COMISIONADA PRESIDENTA DEL IVAI PRESENTE.

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Úrsulo Galván, como consta en los archivos del instituto veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales.

Expongo ante usted que esta unidad a mi cargo, ha realizado las siguientes acciones para poder dar cumplimiento el folio IVAI –REV/1968/2018/III

- Mediante oficio UT/162/2018 se corrió traslado al titular de área administrativa que genera y posse la información solicitada por el recurrente, astintos jurídicos. (Anexo 1 Copia simple)
- Se recibió el oficio DJ/001/2018 signado por el Lic. Alberto Elias Saavedra Pérez. (Anexo 2 Copia simple)

 Mediante oficio UT/157/2018 esta unidad de transparencia da contestación a la razón de la interposición el recurso de révisión.

Manifestando que esta unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Ursulo Galván desconoce al ha sido interpuesto algún recurso o medio de defensa respecto al acto recurrido en cuestión ante los Tribunales del poder judicial del Estado o de la Federación.

Por to tanto, en tiempo y forma solicito a usted que se agregue al expediente IVAI-REW1968/2018/II el presente escrito junto con sus anexos a manera de prueba, así mismo, se ponga la información contenida en el mismo a disposición del recurrente a efecto de solventar su solicitud de información.

ATENTAMENTE

Sin más por el momento me despido de usted con un condial saludo.

4 LIC. ANALI GARCES GRAJALES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCI, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ÚRSULO GALVAN V

Adjunto también el oficio número DJ/001/2018, signado por el Director Jurídico, en el que señala:

Úrsulo Galván

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN JURÍDICA OFICIÓ NO. DJ/001/2018 ASUNTO: SESION DE CABILDO

LIC. ANALI GARCÉS GRAJALES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA PR ES EN TE.

Por este medio, en tención al oficio número UT/162/2018, de fecha 13 de septiembre del año 2018, y anexos, con el que me da cuenta con el recurso de revisión interpuesto por el ciudadanda (1866). La constanta de manifiesto que en relación al procedimiento que sefician los artículos del 192, 193, 193, 194, 195, 196, 197 y demés relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Versoruz, es el títular o responsable de la Unidad de Trasparencia quien resulta ser el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

Sin embargo se aconseja se tome en cuenta al contenido de los artículos 197 y 199 del ordenamiento legal aplicable que a la letra dicen:

Artículo 197. El escrito con el que comparezca el titular o responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o su representante legal deberá contener, por lo menos:

I. El domicilio para oir y recibir notificaciones;

II. La manifestación de si tiene conocimiento de que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

III. Ofrecer y aportar las pruebas que estime convenientes;

IV. Designar delegados; y

V. Hacer las manifestaciones que en derecho procedan y que tengan relación con el recurso interpuesto en su contra.

con el recurso interpuesto en su contra.

1---1

Articulo 199. Cuando el titular o responsable de la Unidad de Transparencia del Articulo 199. Cuando el titular o responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como parte integrante del escrito a que se refiere el artículo 197, ponga a disposición la información solicitada por el recuriente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine el ponente. La información se pondrá a disposición del recurrente si asistiere el a misma, para que se manifieste al respecto dentro de la misma audiencia o, en su defecto, de no asistir á ésta, o no lievarse a cabo, se le digitalizará y reenviará para que se





"Disposición para servir"



"pueda manifestar, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

Lo anterior con el fin de stender a la tegalidad de los actos y no queder en estado de indefensión frente al recurso presentado por el solicitante.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarie un cordial saludo y reiterar el compromiso de esta dirección.

Aleniamente

Ursulo, Galván; Veracruz, 249 de septiembre del año 2018.

LIC. ALBERTO ELAS SAMEDRA PÉREZ



Recibi Anali Giorces Graziales 19/09/2018 O2/54 pm

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, la peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

Artículo 123. Se concede acción popular para denunciar ante el Procurador General de Justicia del Estado, la malversación de fondos municipales o cualquier otro hecho que importe menoscabo de la Hacienda Municipal.

900



Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Directora Jurídica, servidora pública que tienen facultades para pronunciarse respecto de a lo peticionado, siendo así que la Titular de la Unidad de Transparencia realizó la búsqueda de lo peticionado.

La Directora Jurídica, en su respuesta señalo que lo peticionado: no se podría brindar, atendiendo lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que al brindarle dicha información se puede entorpecer el procedimiento, y en su debido tiempo se proporcionará toda la información requerida, e indicó el estado procesal, lo cual se omite al advertirse en él, información que podría obstruir la prevención o persecución de los delitos , que determine la autoridad competente.

El artículo 25 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 25. Derecho a la intimidad y privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el mismo; de igual modo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y este código.

Además, el ente obligado indicó que lo peticionado no se proporcionar, ya que al brindarla podría entorpecer el procedimiento, lo cual actualiza lo establecido en el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, en el que señala:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

• • • •

Sin embargo, el ente obligado relató la etapa procesal en la que se encuentra dicha denuncia, en consecuencia de lo anterior, al observarse el incorrecto manejo de la información en los documentos señalados con anterioridad, en consecuencia al haber quedado plenamente acreditada una transferencia indebida de la información, y no haber tomado las medidas de seguridad en la elaboración de las versiones públicas de los documentos que se proporcionaron a la parte recurrente, es procedente dar vista a la Contraloría del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean



aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de la información y aplique en su caso las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

Además el ente obligado debe tomar en cuenta para futuras respuestas los siguientes puntos que se exponen:

El ente obligado debe informar previa valoración a través de su Comité de Transparencia, si la información no actualiza alguna causal de reserva del artículo 68 de la ley de la materia, y de no ser el caso, dar respuesta a lo requerido.

Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el estado procesal de las denuncias, podría ser aprovechada por terceros para sustraerse de la justicia, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

Ahora bien, el artículo 55 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto en la Ley General y la Ley 875 de Transparencia, llevándose a cabo al momento de recibir una solicitud de acceso a la información y a través del respectivo Comité de Transparencia; señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracciones II del marco legal en cita, relativas a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de Transparencia del Estado, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.





Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la clasificación de la información en la modalidad de reservada debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, en su artículo décimo octavo establece lo siguiente:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistema de comunicaciones.

En relatadas circunstancias, el ente obligado debió someter a consideración de su Comité de Transparencia atendiendo a los Lineamientos antes citados como a lo previsto en la Ley 875 de Transparencia, la información correspondiente al estado procesal de la denuncia en cuestión a efecto de que determinara si procede o no la clasificación la información.

Habría que decir también, que el agravio del ahora recurrente, se centra en el hecho de que la respuesta no está dirigida a su persona, por lo que solicita que dicho ofició sea dirigido con su nombre completo, por lo que no le asiste la razón, dado que el oficio en la parte superior derecha señala, el número de folio de su solicitud, por lo que el sujeto obligado no está compelido a que las repuestas que proporcione se dirijan a cada uno de los solicitantes, máxime no existe



una disposición legal que lo obligue a dar el nombre en las respuestas otorgadas.

También es de señalar, que en algunos casos los sujeto obligados omiten indicar el nombre del recurrente, dado que las respuestas se pública en el sistema Infomex o en la Plataforma Nacional de Transparencia (-mismas que son públicas-) y así salvaguardar la identidad del solicitante.

En esa tesitura, **se insta** a la Titular de la Unidad de Transparencia y al Director Jurídico, para que en futuras ocasiones al dar respuesta y la información tenga carácter de reservada, deberá sometida a Comité de Transparencia, para que determine lo conducente, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por otra parte, es pertinente señalar que, mediante acuerdo de cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, se ordenó dejar a resguardo en el secreto de la secretaría de acuerdos de este instituto, el oficio de respuesta a la solicitud, signado por la Directora Jurídica, en los cuales son visibles información que podría obstruir la prevención o persecución de los delitos que determine la autoridad competente.

Toda vez que este Instituto se encuentra obligado a tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales así como en determinada información a la confidencialidad, en términos de lo establecido en los artículos 68 fracción III y 77 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y que en la respuesta a la solicitud dada vía Sistema Infomex a la solicitud de información de folio 01416218, el sujeto obligado proporcionó documento que contiene información del estado procesal de la denuncia en cuestión, que podría obstruir la prevención o persecución de los delitos que determine la autoridad competente, los cuales no pueden permanecer en un sitio abierto, como lo es la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que cualquier persona puede acceder al citado reporte de la inspección en el que, como ya se señaló, constan información reservada, se hace necesario requerir a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, proceda a bajar de la mencionada consulta pública el archivo correspondiente, a efecto de eliminarlo para evitar la indebida divulgación de la información que al





momento es visible, ello con apoyo en los diversos artículos 98, fracción IX y 111, fracciones I y III, de la Ley 875.

Por último, en virtud de que consta en actuaciones que la documentación presentada por el sujeto obligado no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado y por las razones dadas, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y por las razones dadas.

SEGUNDO. Se **da vista** al **Órgano de Control Interno** del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de los datos personales, asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados y aplique en su caso las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

TERCERO. Digitalícense las documentales proporcionadas por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, a efecto de que sean remitidas a la parte recurrente en calidad de archivos adjuntos a la notificación que se le practique respecto del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que, en el ámbito de sus funciones, proceda a bajar la respuesta del folio 01416218, misma que consta de una foja, a efecto de eliminarlo para evitar la indebida divulgación de la información que al momento es visible, ello con apoyo en los diversos artículos 98, fracción IX y 111, fracciones I y III, de la Ley 875.



QUINTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRES, FIRMAS Y RUBRICAS ILEGIBLES